

DECRETO 1.315/13  
Buenos Aires, 9 de setiembre de 2013  
B.O.: 16/9/13  
Vigencia: 17/9/13

Regímenes de promoción. Industria del software. Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos. [Ley 25.922](#). Su reglamentación.

**Art. 1** – Apruébase la reglamentación de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692 que, como anexo, forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 2** – Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria, el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos de las Leyes 25.922 y su modificatoria 26.692.

**Art. 3** – El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4** – De forma.

---

ANEXO - Reglamentación de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692

**Artículo 1** – A los fines dispuestos en el art. 2 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 2 de la Ley 26.692, se entenderá que una persona jurídica ejerce como actividad principal la industria del software y servicios informáticos cuando más del cincuenta por ciento (50%) de sus actividades se encuentren comprendidas en el art. 4 de la Ley 25.922 y cumplan con las especificaciones establecidas en el art. 5 de la presente reglamentación.

A efectos de determinar el porcentaje establecido en el párrafo anterior, se deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Que la facturación anual de las actividades definidas en el art. 4 de la Ley 25.922, con el alcance previsto en el art. 5 de la presente reglamentación, represente más del cincuenta por ciento (50%) de la facturación anual total de la presentante y/o el beneficiario.
- b) Que la cantidad anual de empleados afectados a las actividades definidas en el art. 4 de la Ley 25.922, con el alcance previsto en el art. 5 de la presente reglamentación, represente más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad anual total de empleados de la presentante y/o el beneficiario.
- c) Que la masa salarial anual de los empleados afectados a las actividades definidas en el art. 4 de la Ley 25.922, con el alcance previsto en el art. 5 de la presente reglamentación, represente más del cincuenta por ciento (50%) de la masa salarial anual total que abonó la presentante y/o el beneficiario en igual período.

El período contemplado para el cumplimiento de las tres condiciones mencionadas precedentemente corresponde a los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud de inscripción.

A su vez, establécese que a los fines de corroborar la subsistencia del porcentaje a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el beneficiario también deberá demostrar su cumplimiento, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, y en los términos y condiciones que establezca al respecto la autoridad de aplicación.

**Artículo 2** – Establécese como condición necesaria para continuar inscripto en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, la obligación por parte de los beneficiarios de mantener como mínimo la cantidad de personal total informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción.

Para ello, deberá presentarse en carácter de declaración jurada anual, la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados, conforme al Libro Especial previsto por el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones.

El incumplimiento de este compromiso dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 10 de la Ley 26.692.

**Artículo 3** – A efectos de proceder a la inscripción y a la permanencia en el mencionado Registro, los criterios generales para verificar el cumplimiento de dos de las tres condiciones exigidas en el art. 2 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 2 de la Ley 26.692, serán los siguientes:

a) Se considerará que se realizan actividades de investigación, y desarrollo de software en el marco de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, cuando los gastos anuales efectivamente realizados a tal fin representen como mínimo el tres por ciento (3%) del gasto total anual de las actividades definidas en el art. 4 de la Ley 25.922, con el alcance previsto en el art. 5 de la presente reglamentación hasta el año 2015 inclusive, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

A partir del año 2016 dicho porcentual se modificará según el tipo de empresa en función de lo previsto en la siguiente tabla:

Tipo de empresa	Período			
	2016	2017	2018	2019
Micro	3,5%	4,0%	4,5%	5,0%
PyMEs	4,0%	5,0%	6,0%	7,0%
Grandes	4,5%	6,0%	7,5%	9,0%

Los gastos mencionados precedentemente serán considerados tales cuando exista una relación directa entre la actividad de investigación y el desarrollo de nuevos productos (o dispositivos), así como nuevos procesos o servicios, debiendo constituir un proyecto específicamente dirigido a elevar el nivel tecnológico de una o más empresas. Las actividades podrán ser ejecutadas en su totalidad por los propios beneficiarios, o bien en

colaboración con universidades o institutos de ciencia y tecnología públicos o privados. Quedan excluidas de las disposiciones del presente inciso las actividades descriptas en el art. 23 de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, así como también los gastos de investigación y desarrollo que hayan sido financiados con fondos provenientes de organismos públicos.

b) Para la acreditación de la norma de calidad reconocida, aplicable a los productos o procesos de software o el desarrollo de actividades tendientes a su obtención, se admitirán como válidas las certificaciones realizadas o en curso de obtención por las entidades certificadoras debidamente acreditadas ante el organismo argentino de acreditación, las que podrán ser seleccionadas por el beneficiario. Sólo serán válidos los certificados obtenidos a través de las normas de calidad del listado que a tal efecto emita la autoridad de aplicación.

c) Se entiende que existen exportaciones de software y servicios informáticos, en el marco de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, cuando las ventas anuales totales de las actividades definidas en el art. 4 de la Ley 25.922, con el alcance previsto en el art. 5 de la presente reglamentación, realizadas al exterior por el beneficiario representen como mínimo el ocho por ciento (8%) de las ventas anuales totales en actividades definidas en los artículos citados. Esta condición tendrá vigencia hasta el año 2015, inclusive.

El período contemplado para el cumplimiento de las tres condiciones mencionadas precedentemente corresponde a los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud de inscripción.

A partir del año 2016 las ventas de software de producción propia al exterior realizadas por el beneficiario deberán cumplir con los niveles establecidos en la siguiente tabla:

Tipo de empresa	Período			
	2016	2017	2018	2019
Micro	9%	10%	11%	12%
PyMEs	10%	12%	14%	16%
Grandes	12%	16%	20%	24%

Asimismo, el beneficiario deberá presentar el certificado de exportador de servicios emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

A los efectos de determinar la condición de micro, pequeña o mediana empresa, para dar cumplimiento a lo estipulado en los incs. a) y c) regirán las previsiones de la Res. S.P. y M.E. 24, de fecha 15 de febrero de 2001, del Ministerio de Economía y Producción, y sus modificaciones.

El período que deberá ser considerado por el interesado, a los fines de dar cumplimiento a las condiciones establecidas en los incs. a) y c) del art. 2 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 2 de la Ley 26.692, estará conformado por los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud de inscripción.

A los fines de corroborar la subsistencia de las condiciones exigidas en el art. 2 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 2 de la Ley 26.692, el beneficiario deberá demostrar también su cumplimiento, en los términos y condiciones que establezca al respecto la autoridad de aplicación.

**Artículo 4** – A los fines de la inscripción en el citado Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, los interesados deberán presentar la documentación que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación, la que deberá expedirse con relación a su inclusión en el régimen de promoción, con expresa mención a las actividades en virtud de las cuales se conceden los beneficios estipulados en la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692.

En caso de producirse modificaciones en las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la presente reglamentación, los beneficiarios deberán informarlas por escrito a la autoridad de aplicación dentro del plazo que ésta establezca.

Toda la información que los beneficiarios del régimen presenten ante la autoridad de aplicación tendrá el carácter de declaración jurada.

Para determinar la subsistencia de las condiciones en que fueron concedidos los beneficios de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, la autoridad de aplicación, por sí o por intermedio de terceros, podrá realizar las auditorías y/o inspecciones que estime necesarias.

**Artículo 5** – El régimen creado por la Ley 25.922, y su modificatoria Ley 26.692, es aplicable a los sujetos que desarrollan las actividades promovidas. Estas actividades son las siguientes:

- a) Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada, elaborados en el país, o primera registración, en los términos de la Ley 11.723.
- b) Implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados en las condiciones descriptas en el inc. a) del presente artículo.
- c) Desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación y otros que estén destinados para sí o para terceros, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables en las condiciones del inc. a) del presente artículo.
- d) Desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros.
- e) Servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.

f) Desarrollo de productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades tales como “e-learning”, marketing interactivo, “e-commerce”, Servicio de Provisión de Aplicaciones (ASP), edición y publicación electrónica de información, y otros, siempre que se encuentren formando parte integrante de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma. En este caso, así como en los incs. d) y e) del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá dictar las normas aclaratorias que resultaren necesarias a los fines de delimitar el perfil de actividades comprendidas.

g) Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos.

h) Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole, tales como consolas para multimedios, equipamiento satelital y espacial en general, equipos y sistemas de telefonía fija, móvil y transmisión y recepción de datos, sistemas de telesupervisión y telegestión, máquinas y dispositivos de instrumentación y control. La enumeración es meramente enunciativa, pudiendo la autoridad de aplicación determinar en cada caso la viabilidad de su inclusión en este inciso.

A los fines dispuestos en el art. 4, in fine, de la Ley 25.922, se entenderá como autodesarrollo de software el realizado por los sujetos para su propio uso o para el de empresas vinculadas societaria y/o económicamente, aun cuando se den las condiciones descriptas en el inc. a) del presente artículo. No se considerará autodesarrollo al desarrollo de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado), aun cuando su incorporación en un bien físico sea realizada por empresas vinculadas societaria y/o económicamente al desarrollador del software, siempre que el usuario final del bien no posea vínculos societarios y/o económicos con el desarrollador del software.

La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a delimitar las actividades comprendidas en el art. 4, in fine, de la Ley 25.922 y del inc. a) del presente artículo, y definirá los parámetros para determinar la existencia de vinculación económica entre dos o más sujetos.

**Artículo 6** – A los fines previstos por el régimen creado por la Ley 25.922, y su modificatoria Ley 26.692, se entenderá por actividad a todos los procesos tendientes a la obtención de productos y/o prestación de servicios desarrollados por personas jurídicas con el propósito de satisfacer necesidades individuales y/o colectivas.

Cada persona jurídica puede desarrollar una o más actividades diferenciables entre sí, por tratarse de etapas distintas del proceso económico o dentro de una misma etapa, o por elaborar o comercializar productos y/o servicios distintos.

Las personas jurídicas que realicen otras actividades además de software y servicios informáticos deberán llevar la contabilidad separada en los términos del art. 11 de la Ley 25.922.

**Artículo 7** – La estabilidad fiscal prevista por el art. 7 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 4 de la Ley 26.692, tendrá vigencia para cada beneficiario a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

El beneficio de la estabilidad fiscal establecido por el régimen previsto por la Ley 25.922, y su modificatoria Ley 26.692, no alcanza a los derechos de importación y exportación, ni a los reintegros a las exportaciones.

La carga tributaria total, amparada por el beneficio de la estabilidad fiscal, será la que surja a la fecha de inscripción del beneficiario en el Registro mencionado, conforme con las normas legales vigentes en ese momento.

**Artículo 8** – Cuando los beneficiarios desarrollen otro tipo de actividades además de las promocionadas, conforme con el art. 11 de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, los beneficios contemplados en los arts. 7, 8, 8 bis y 9 de la mencionada ley se aplicarán solamente a las actividades incluidas en la promoción.

**Artículo 9** – Fijase en un valor fijo y uniforme del setenta por ciento (70%) el porcentaje a que hace referencia el primer párrafo del art. 8 de la Ley 25.922 sustituido por el art. 5 de la Ley 26.692, que le será asignado al beneficiario durante el primer año, a partir de la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Facúltase, a su vez, a la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria para que en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, determine anualmente, a partir del segundo año de inscripción, el porcentaje anual a ser asignado al beneficiario, considerando a tales efectos el grado de cumplimiento por parte del mismo de los requisitos establecidos en la ley promocional y en la presente reglamentación.

Dicho beneficio se materializará en una cuenta corriente computarizada a nombre del beneficiario que será instrumentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**Artículo 10** – Con relación al impuesto a las ganancias, los beneficiarios podrán aplicar, para la cancelación de este tributo, parte del crédito fiscal consignado en su cuenta corriente computarizada. Dicho porcentaje no podrá ser mayor al coeficiente de exportación de software y servicios informáticos informado por los mismos en carácter de declaración jurada.

El mencionado coeficiente resultará del cociente entre las ventas anuales de software y servicios informáticos al exterior y las ventas anuales totales que resulten de las actividades sujetas a promoción.

**Artículo 11** – A partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que declara inscriptos a los beneficiarios en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, éstos podrán obtener de parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos constancia de no retención prevista en el art. 8 bis de la Ley 25.922, incorporado por el art. 6 de la Ley 26.692.

La validez de la mencionada constancia estará supeditada al mantenimiento de los compromisos promocionales oportunamente asumidos.

**Artículo 12** – La reducción del sesenta por ciento (60%) del impuesto a las ganancias sobre las actividades sujetas a promoción, a la que se refiere el art. 9 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 7 de la Ley 26.692, será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado Registro.

El monto del beneficio al que se refiere el art. 9 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 7 de la Ley 26.692, será el que surja de las declaraciones juradas y demás procedimientos establecidos por las autoridades competentes con relación con el impuesto a las ganancias.

**Artículo 13** – El beneficio establecido en el art. 9 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 7 de la Ley 26.692, será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a las de fuente extranjera, con excepción de las ganancias de fuente extranjera atribuibles a establecimientos estables instalados en el exterior de titulares residentes en el país definidos en el art. 128 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

**Artículo 14** – El plazo de tres años establecido en el art. 10 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 8 de la Ley 26.692, se computará para cada beneficiario a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que la declara inscrita en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos. Antes del vencimiento de dicho plazo el beneficiario deberá presentar el certificado que acredite la obtención de la certificación de calidad estipulada en el art. 2 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 2 de la Ley 26.692, ante la autoridad de aplicación. La falta de presentación en tiempo y forma dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 10 de la Ley 26.692.

**Artículo 15** – Las solicitudes de inscripción al Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la Res. S.I.C. y P.M.E. 61, de fecha 3 de mayo de 2005, del entonces Ministerio de Economía y Producción, que a la fecha de entrada en vigencia del art. 10 bis de la Ley 25.922, incorporado por el art. 9 de la Ley 26.692, no hayan cumplimentado con la totalidad de los requisitos, deberán presentar, para inscribirse en el nuevo Registro, la documentación que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación.

El plazo establecido en el primer párrafo del art. 10 bis de la Ley 25.922, para que las personas jurídicas mencionadas opten por la inscripción en el nuevo Registro, será de noventa días hábiles administrativos y comenzará a regir a partir de la publicación del formulario respectivo por parte de la autoridad de aplicación.

La aceptación expresa por parte de la autoridad de aplicación de la respectiva solicitud de inscripción al Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, implicará para cada beneficiario la extinción de las franquicias promocionales en forma, plazos y condiciones en que fueron originariamente concedidas en el marco de la Ley 25.922.

**Artículo 16** – La autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente régimen, y para colaborar con las autoridades impositivas y aduaneras en el cumplimiento de las funciones que a las mismas competen.

La autoridad de aplicación deberá realizar todas las actividades necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del “Régimen de promoción de la industria del software”, en particular, las siguientes:

- a) Establecer normas para la confección, presentación y diligenciamiento de la documentación requerida.
- b) Recibir y tramitar la documentación que se presente, así como expedirse y resolver, cuando corresponda, acerca de las personas jurídicas que acrediten las condiciones necesarias para ser beneficiarias del régimen.
- c) Mantener actualizado el listado de beneficiarios, excluyendo a las personas jurídicas que hubieren dejado de cumplir con los requisitos establecidos para mantenerse dentro del sistema de promoción.
- d) Evaluar la existencia de modificaciones en las condiciones de la actividad desarrollada por los beneficiarios, que surjan de las comunicaciones correspondientes y/o de las auditorías e inspecciones que se realicen.
- e) Actualizar el listado de actividades comprendidas, teniendo como referencia la evolución de la industria a nivel nacional e internacional.
- f) Difundir en el ámbito nacional las normas del “Régimen de promoción de la industria del software” y demás aspectos vinculados con el desarrollo de la actividad del software y servicios informáticos en el país.
- g) Sistematizar la información que, con respecto a consultas previas o proyectos presentados, le remitan los interesados.
- h) Disponer y realizar inspecciones previas y auditorías tendientes a constatar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, así como también el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el “Régimen de promoción de la industria del software”.
- i) Asesorar a las autoridades impositivas y aduaneras sobre todo lo que fuera atinente al “Régimen de promoción de la industria del software” con respecto a la actividad que compete a las mismas.
- j) Establecer las normas para la confección, presentación y tramitación de las consultas previas y proyectos específicos.
- k) Disponer la apertura de los sumarios por infracciones al “Régimen de promoción de la industria del software”.
- l) Evacuar las consultas verbales o escritas que se le formularen.



m) Efectuar los estudios, trabajos y verificaciones que fueran menester para cumplimentar sus funciones.

n) Suscribir los convenios pertinentes con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o con los Gobiernos provinciales que adhieran al régimen.

ñ) Elaborar y actualizar el listado de normas de calidad aplicables a los productos o procesos de software y servicios informáticos, de conformidad con los lineamientos establecidos en el inc. b) del art. 3 de la presente reglamentación.

**Artículo 17** – A partir del día 17 de setiembre de 2014, y hasta el día 31 de diciembre de 2019, sólo gozarán de los beneficios del “Régimen de promoción de la industria del software” aquellas personas jurídicas que hubieran optado por la inscripción prevista en el art. 10 bis de la Ley 25.922, incorporado por el art. 9 de la Ley 26.692 o aquellas que se inscriban en el citado régimen, en los términos de las modificaciones introducidas a la Ley 25.922 por la Ley 26.692.

### **Disposiciones generales**

**Artículo 18** – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, queda facultada para dictar, en lo que a su competencia se refiere, la normativa que resulte pertinente para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente reglamentación.

**Artículo 19** – En caso de presentarse situaciones de índole tributaria y fiscal no previstas en el régimen promocional de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, y sus normas reglamentarias y complementarias, resultarán de aplicación las disposiciones de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo.

**Artículo 20** – Para aquellas cuestiones administrativas no previstas expresamente en la Ley 25.922, su modificatoria y este reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, en tanto éstas no sean incompatibles con el presente régimen.

**Artículo 21** – No podrán adherirse a las disposiciones de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692 quienes se hallen en las siguientes condiciones:

a) Integren sus órganos de administración, representación o fiscalización con una o más personas, que:

I. Hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la propiedad o en perjuicio de o contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

II. Estén procesadas en sede penal con causa pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el apartado anterior.

III. Hayan sido sancionadas con exoneración en la Administración Pública u organismos estatales nacionales, provinciales o municipales, mientras no sean rehabilitados.

IV. Sean deudores morosos del Fisco nacional, provincial o municipal en los términos de las normas legales respectivas, mientras se encuadren en tal situación.

V. Hayan integrado los órganos de administración, representación o fiscalización de personas jurídicas beneficiarias de incentivos promocionales si el contrato de promoción hubiese sido rescindido, o cuya habilitación como unidad de vinculación haya caducado, por acto firme fundado en el uso indebido del beneficio otorgado consumado durante su gestión, cuando de las actuaciones en que se adoptó esa medida resulte su responsabilidad en los hechos, por haber tomado parte en la decisión o no haberse opuesto a ella oportunamente mientras no hayan transcurrido cinco años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión o caducidad haya quedado firme.

b) Habiendo sido beneficiarias de un incentivo promocional, hubieran incurrido en causa de rescisión del contrato de promoción que le fuere imputable, mientras no hayan transcurrido cinco años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión haya quedado firme.

**Artículo 22** – Las disposiciones del tercer párrafo del art. 8 de la Ley 25.922, sustituido por el art. 5 de la Ley 26.692, no serán aplicables respecto del saldo remanente de bonos de crédito fiscal que fueran emitidos al amparo de la Ley 25.922.